

360  
201

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON



"ESTUDIO DOGMATICO DEL ROBO  
DE USO"

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PRESENTA:  
PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
MARIO ANTONIO SALMERON CANO



SAN JUAN DE ARAGON EDO. DE MEX.

1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### CAPITULO PRIMERO

A. INTRODUCCION . . . . .	1
B. CODIGO PENAL DE 1871 . . . . .	13
C. CODIGO PENAL DE 1931 . . . . .	15

### CAPITULO SEGUNDO

#### ELEMENTOS DEL DELITO

A. CONCEPTO . . . . .	20
B. ELEMENTO MATERIAL Y SU AUSENCIA . . . . .	22
C. TIPICIDAD Y SU AUSENCIA . . . . .	30
D. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE LICITUD . . . . .	33
E. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD . . . . .	35
F. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA .	38
G. PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA . . . . .	40

### CAPITULO TERCERO

#### FORMAS DE APARICION DEL DELITO

A. ITER CRIMINIS . . . . .	43
B. CONCURSO DE DELITOS . . . . .	46
C. PARTICIPACION . . . . .	47
D. ANALOGIAS Y DIFERENCIAS CON OTROS DELITOS . . . . .	49

### CAPITULO CUARTO

CONCLUSIONES . . . . .	91
BIBLIOGRAFIA . . . . .	99

## CAPITULO PRIMERO

### REGLAMENTACION DEL ROBO DE USO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA

#### A) INTRODUCCION

"El delito de robo en el de comisión más frecuente de los delitos en contra de las personas en su patrimonio, y esto es debido a su simplicidad ejecutiva, sobre todo en sus formas más primarias de exteriorización, las que pueden quedar perfeccionadas por un único acto: apoderamiento de la cosa ajena con intención de lucro. La sencillez o complejidad ejecutiva de dicha acción típica ha dado, precisamente, lugar a la clásica diferencia entre el hurto y el robo o hurto y la rapiña establecida en algunas legislaciones, aunque no en las de México, la cual inspirada en el Código de Bonaparte establece esta separación". (1)

"En el Código Penal de Italia el hurto (art.624) y la rapiña. (art. 628) se distinguen por la violencia o la amenaza - que en la segunda se emplea para efectuar el apoderamiento común a ambas formas del delito y en la legislación española el robo y el hurto se diferencian también por las modalidades de ejecución:

---

(1) Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Pág. 25, Editorial - Porrúa, S.A., México.

pues en tanto que en el robo el apoderamiento ha de efectuarse - ejerciéndose violencia sobre las personas o mediante el empleo - de fuerza en las cosas, en el hurto se realiza sin la concurrencia de ninguna de estas modalidades y respetando por exclusión, como sus formas típicas, la astucia y la clandestinidad. Empero, la cuestión tiene también trascendencia penalística en aquellas legislaciones que, como en la de México no admiten dicha formal dualidad típica. El Vigente Código Penal establece que la pena que corresponde por el robo simple "Se aumentará si el robo se - ejecutare con violencia o cuando se cometa en un lugar cerrado o en casa habitación". (2)

Los espartanos no castigan el hurto y únicamente condenaba a ser flagelado al ladrón que se hubiera dejado sorprend-- der, pero no por haber robado sino por la torpeza de dejar que - lo sorprendieran.

Los desemviros imitaron este criterio, ordenando que - el ladrón sorprendido fuera entregado al dueño de la casa robada y azotado; en los demás casos le daban acción al duplo. Pero -- cuando la ley pretilia prohibió la adjudicación y la Ley Persia

---

(2) Francisco González de la Vega. Derecho Penal Mexicano, pag. 165, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

la pena de azotes, el pretor substituyó este castigo con el cuá--  
druplo substituye la adjudicación y los azotes.

Los atenienses castigaron con la muerte el hurto de --  
hijos. En Francia la marina castigaba al que se hubiera robado  
una cuerda de barco, con destierro perpetuo y a ser marcado con  
un hierro caliente en forma de anclas.

En Nápoles se castigaba con multa a los nobles y con -  
tres años de servicio del Estado a los plebeyos que hubieran ro-  
bado mármol, bronce o plomo de las fuentes públicas.

Ahora bien "los antecedentes históricos que pueden ser  
utilizados para la explicación retrospectiva de nuestros precep-  
tos legales vigentes en materia de robo son principalmente los -  
principios del derecho romano, acerca de las diferentes sustrac-  
ciones de la propiedad (furtua) y las reglamentaciones francesas  
y españolas, la primera relativa al delito y la segunda referen-  
te a hurto y robo". (3)

Es importante observar que los juristas latinos llaman  
en general furtua a los delitos consistentes en apropiarse las  
cosas distinguiéndose las siguientes clases: 1.- hurto en gene--

---

(3) Op. Cit. pag. 165.

ral, 2.- hurto entre cónyuges, 3.- hurto de bienes pertenecientes a los dioses (sacrilegium) al Estado (peculatus), 4.- hurto de cosechas, 5.- hurtos cualificados de la época imperial, para los cometidos con armas, para los ocultadores de ladrones, para los abigeos o ladrones de ganado, para los fracturadores, para la circunstancia de nocturnidad, etc., 6.- hurto de herencias. El hurto violento, sin quedar excluido del concepto general del hurto, se consideraba como un delito de coacción. Dentro del hurto romano se incluían, sin tipificar las específicamente, las modernas nociones diferenciadas de robo, abuso de confianza, fraude y ciertas falsedades, por estimarse su elemento común el ataque lucrativo contra la propiedad. Para el derecho penal romano los elementos del furtua eran: a) la cosa y la cual debería ser amable, incluyéndose los objetos desprendibles de los inmuebles, así como los esclavos, en época antigua, ciertos hombres libres por estar sometidos a la potestad domestica. La causa de haberse limitado el concepto de furtua a las cosas muebles derivaba en un principio por no ser conocida la propiedad privada de los inmuebles. - b).- la contrectatio, o sea el manejo, tocamiento o, en tiempos posteriores, la sustracción de la cosa, cuando se hacían manojos sobre la cosa de otro con ánimo de apropiación se cometía un manejo que sobrepasaba ese derecho, sin ánimo de hacerse propietario se cometía furtua usus. Cuando el propietario violentaba derecho de otro, que había consentido sobre sus cosas, se llamaba furtua possessionis. Se reputa haber apropiación de una cosa le-

gítima de otro, y también cuando se extralimitaba delictuosamente en el derecho que le correspondía, por eso las modernas naciones de abuso de confianza y de ciertos fraudes quedan involucrados - en el furtua". (3)

"El hurto en Roma era, en términos generales, un delito privado; la acción de llevar ante los tribunales al autor se concedía únicamente al perjudicado, pudiendo ser éste el propietario el poseedor o el que tuviere interés en que no se distrajera la cosa". (4)

La benignidad de los prácticos dió también origen al título de rapiña, como caso especial distinto de hurto violento, y cuando las leyes mantenían la exageración de castigar con la muerte el hurto violento, fue preciso que se tratara de restringir, - por todos los medios de la hermenéutica legal, la acción de este título. Se advirtió que el legislador al conminar pena de muerte contra el ladrón violento, intentó proteger, más que la propiedad, la persona del propietario y de ahí se dedujo en buena lógica que el título de hurto violento requería, como el elemento necesario por parte del ladrón el ejercicio de su fuerza sobre la persona y

---

(3) Op. Cit. pag. 165

(4) Op. Cit. pag. 166

no sólo sobre las cosas.

Se configuró, por tanto, el caso del que violentamente arrancaba de las manos o de encima del poseedor el objeto anhelado, sin usar violencia moral sobre él ni poner las manos sobre su cuerpo. En este caso, se dijo, no hubo violencia ejercida sobre el hombre, por lo tanto, no se precisa la severidad de la ley y como a este hecho no le cuadra el título de hurto violento, hay que darle otro nombre y una pena inferior, se le - - llamó rapiña.

En efecto, parece que en derecho romano las palabras - rapiña y raptores se usaron indistintamente para designar el - hurto y el ladrón violento. En la Constitución Criminal Carolina. La palabra raptor se emplea también como sinónimo de la -- drón violento. Por consiguiente, la teoría que la aplicamos a ese título de rapiña es el resultado de prácticas especiales - (y en particular de las prácticas toscanas), que reservaron a este nombre para una forma menos odiosa de hurto violento.

Una configuración de la rapiña nos ofrecen las leyes - antiguas sobre los ladrones mantularia, nombre que se les dió a los que, asaltando por detrás a los transeúntes, les arreba-- taban el manto o la capa. Esta figura se encuentra prevista ba-- jo ese nombre en las pragmáticas napolitanas. Pero con ello no establecía diferencia con el hurto violento, pues también este

hecho era castigado con la muerte, más bien parece que en las -- prácticas napolitanas se desconocía esa práctica especial tan refinada, y se consideraba indistintamente como un solo delito el hurto violento, la robaría y la rapiña.

"Sin embargo, ante el derecho romano, es complicado el problema que surge al comparar la acción del hurto manifiesta - actio furti manifesti, y la acción contra el ladrón violante, actio vi honus raptorum. La primera sometía al ladrón a una pena mayor, lo cual causa extrañeza, pues los jurisconsultos romanos reconocían que el que roba con violencia es peor que el ladrón - manifiesto, ator est improbius furis manifesti". (5)

En Italia, el nombre de rapiña pasó a la jurisprudencia y de ésta a las leyes, y fue previsto por el Código Toscano, en estos términos precisos que corresponden al concepto anterior "cuando la violencia ejercida por el ladrón no se encaminó a - ofender ni a atemorizar a la persona, sino únicamente a arrebatarle de la mano o de encima alguna cosa, se tiene el título de rapiña y lo castiga con reclusión en trabajos forzados cuatro -- años, además puede llegarse pena de cárcel de dieciocho meses a

---

(5) Flores Margadant, Derecho Romano, pag. 16 Editorial Esfinge, 1981.

cuatro años, cuando el valor de lo robado no pase de veinte libras toscanas.

No hay duda que esta figura especial encuentra motivos suficientes para aplicar los principios a las condiciones del hecho y no parece que merezca censuras, pues cuando el individuo y la libertad de sus miembros permanecen enteramente ilesos, sólo las cosas quedan como sujetos pasivos del delito y todo -- objeto jurídico de éste se concreta en él el derecho de propiedad. La rapiña viene a ser más bien una forma más odiosa que el hurto cometido expresamente en presencia del dueño, y esa -- odiosidad resulta de que es mayor la audacia al quitarlo las cosas no sólo a la vista, sino de encima de él, o de las manos.

Sin embargo, cuando se dice violencia sobre las cosas -- no se pretende excluir la violencia sufrida mediatamente por la persona; antes bien, en este consiste el verdadero criterio -- esencial de la rapiña; si así no fuera, se llegaría a una intolerancia de confusión tal de ideas, según la cual, y esto es absurdo. En efecto, en el hurto con destreza las cosas se le quitan de encima al dueño, y esto no puede hacerse sin emplear la fuerza física, es decir, la violencia sobre las cosas, vía inres. Esta es casi general en todos los hurtos, pues ninguna -- cosa puede quitarse sin hacer fuerza sobre ella, exceptuando el caso de hurto de animales, a quienes el ladrón induce con halagos a que lo sigan.

El verdadero concepto de la rapiña consiste, pues en -- que las cosas arrebatadas de encima del propietario sin emplear violencia directa sobre él, sino sobre las cosas, con tal que - (y entiéndase esto bien) la violencia del ladrón se haya em- -- pleando para vencer de modo mediato la fuerza física del propie- -- tario que quiere retener lo que es suyo. En esto consiste la - verdadera esencia constitutiva de la rapiña. Es preciso que - el ladrón no haya puesto las manos sobre la persona del dueño;- de otra manera sería hurto con destreza, y sería erróneo confun- -- dir las dos situaciones, pues ambos casos son distintos.

En derecho penal francés se pudo definir hasta el año - de 1810 el delito de robo, de otros delitos distintos de distin- -- ta naturaleza jurídica, como por ejemplo el abuso de confianza y la apropiación mediante las estafas, ya que éstos tienen como elemento de semejanza, precisamente la apropiación indebida de- -- biéndose esto a la gran influencia que tenían los legisladores frances de los romanos.

"El Código Napoleónico divide los delitos que llama -- contra las propiedades en tres grupos: el primero constituido por el robo, el segundo incluyendo las estafas, las quiebras, otros fraudes, así como el abuso de confianza, y el tercero -- las destrucciones o perjuicio a la cosa, definiendo en cada de- -- lito las maniobras o acciones materiales que las son constitui-

vas." (6)

"El Código Francés describe el delito de robo: "cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo", de esta manera el derecho francés disminuyó la extensión del antiguo furtum. El robo se limitó a un único caso, el de la sustracción fraudulenta, el del manejo -- por el cual se quita una cosa a su legítimo tenedor o propietario sin su consentimiento.

La jurisprudencia y la doctrina francesa descomponen la infracción en tres elementos: la cosa mueble, la sustracción -- fraudulenta, el de manejo, por el cual se quita una cosa a su legítimo tenedor o propietario sin su consentimiento.

La jurisprudencia y la doctrina francesa descomponen la infracción en tres elementos: la cosa amable, la sustracción fraudulenta y el hecho de que la cosa sustraída pertenezca a -- otro.

El sistema francés difiere del mexicano principalmente por el concepto de sustracción, es más restringido que el elemento "apoderamiento" de nuestro código, para nuestra legisla--

---

(6) González de la Vega, Derecho Penal, México, pag. 167 Editorial Porrúa, S.A., México 1991.

ción, para que se consuma el robo es suficiente que el ladrón realice la aprehensión, el manejo, la maniobra sobre la cosa, y en segundo lugar el enlevamiento, o sea el desplazamiento de ésta, su movilización, que dará por resultado la consumación del cambio de posesión del legítimo detentador al autor del delito.

"Por otra parte tenemos que tanto el derogado Código Español de 1928 como el de 1870 reformado mencionan al robo y al hurto como dos infracciones distintas, en consideración a la diversidad de procedimientos empleados para lograr el apoderamiento de las cosas. Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violación o intimidación de las personas o empleando fuerza en las cosas, ya que así lo prevee el Código Penal Español en su artículo 493 y, que señala que son reos de hurto los que con ánimo de lucro y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño, lo cual está señalado en el párrafo primero del artículo 105 del Código Penal Español". (7)

"La distinción española entre el hurto y robo previene de las partidas, en las que el robo consiste en el apoderamien-

---

(7) Op. Cit. pag. 5

to por la fuerza y el hurto en la sustracción astuta. La diferencia con nuestro derecho consiste principalmente en la nomenclatura, ya que los códigos mexicanos de 1871, 1929 y el vigente de 1931 el robo en general presenta dos modalidades según -- sus circunstancias de realización; será robo ordinario el realizado sin violencia física o moral, será robo con violencia - - aquél en que se logra el apoderamiento por la fuerza física o - por intimidación moral. La comisión redactora del Código de - 1871, queriendo acodarse al lenguaje común, en el cual no se conoce la distinción legal entre hurto y robo, la deshechó admi--tiéndose en la redacción de la ley únicamente la denominación - de robo. El Código Vigente conservó el mismo sistema." (8)

---

(8) Op. Cit. pag. 168.

## B) CODIGO PENAL DE 1871

El Código Penal de 1871 denominó al título primero del Libro Tercero "Delitos contra la Propiedad", abarcando los siguientes delitos robo, robo sin violencia, robo con violencia, robo con violencia a las personas, abuso de confianza, fraude -- contra la propiedad, quiebra fraudulenta, despojo de cosas inmuebles o de aguas, amagos, amenazas y violencias físicas, destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por -- otros medios. (9)

La denominación de llamar a este capítulo "Delitos contra la Propiedad", se equívoca, ya que los legisladores del 71 el único derecho que protegían a través de las normas represivas de estas infracciones lo era el de propiedad, aún cuando es evidente que por la vía del robo, del abuso de confianza, del fraude, del despojo, o del daño, se puede lesionar algún o algunos otros patrimonios; como los ejemplos que mencionan el maestro - Francisco González de la Vega, los derechos de un poseedor, de un usuario, de un usufructuario, de un acreedor o en general de cualquier titular de derecho sobre los bienes a que recaiga el delito.

---

(9) Op. Cit. pag. 165.

Así mismo al establecer "delitos contra la Propiedad" - las amenazas, amagos o violencias físicas, el Código del 71 olvidó la gran cantidad de causas con que el agente activo puede - - realizarlos; verdad es que estos delitos se consten con gran frecuencia de causas en perjuicio económico en los bienes del ofendido; pero también es cierto de que la intimidación amenazante o el amago físico o moral puede perseguir una finalidad no patrimonial, como cuando se requiere al ofendido para que ejecute un - acto cualquiera contrario a su voluntad. Lo equivoco de la antigua clasificación se desprende de la reglamentación de detalle que se hacía de los referidos delitos, así como de las mismas palabras empleadas por Martínez de Castro en la exposición de motivos, en los que reconoce los diversos móviles que pueden impulsar al autor. "Uno de los males que nos ha traído la última guerra extranjera en el de haber venido a introducir aquí delitos - que no se conocían, y tal es el caso de valerse de amenazas con un escrito anónimo para obligar a alguno a que entregue una cantidad de dinero o a que ejecute un delito o cualquier otro acto que no haya derecho de exigir. De esto se han dado algunos ejemplares, y como este crimen es un delito desconocido en nuestras leyes o lo era y, por consiguiente, no se le señalan penas, quedarán impunes los delincuentes de no dictarse las disposiciones necesarias. " (10)

---

(10) Exposición de Motivos al Código Penal de 1871, Bouret, México, pag. 63, 1907.

### C) EL CODIGO PENAL DE 1931

El Código Penal de 1931 y el actual Código Penal Vigente siguiendo la corriente moderna y llena de elasticidad y extensión, que permite amparar gran variedad de derecho, individuales y colectivos, sobre los bienes, han cambiado la terminología usada por los códigos de 1871 y 1929 de "delitos contra la propiedad", para adoptar el término de "delitos contra las personas en su patrimonio"

"El código penal vigente, con un mejor estudio y acierto menciona las amenazas en el título "delitos contra la paz y la seguridad de las personas", los encuadra en diferentes títulos, según sea su diversa naturaleza. (11)

Para comprender los méritos relevantes de la moderna designación -delitos en contra de las personas en su patrimonio se requiere de un breve análisis de su alcance jurídico.

La denominación es certera y clara y haciéndose ver que las personas morales, pueden ser posibles sujetos pasivos de las infracciones anteriormente mencionadas, y así mismo nos hace ob-

---

(11) González de la Vega, Derecho Penal México. pag. 152, Editorial Porrúa, México.

servar que el objeto de la tutela penal no es únicamente la protección del derecho de propiedad, sino, en general, la salvaguarda jurídica de cualesquiera otros derechos que pueden constituir el activo patrimonial de una persona" (12)

Pudiendo observar que los bienes jurídicos protegidos a través de la represión penal con todos aquellos de las personas que pueden ser estimables en dinero o sea que forman su activo patrimonial, ya que sobre el patrimonio se han elaborado, fundamentalmente, dos conceptos, uno de carácter económico y otro jurídico. Desde el punto de vista económico, patrimonio es dice - Maggione, el conjunto de los bienes mediante las cuales el hombre satisface sus necesidades y, en sentido jurídico es el conjunto de relaciones jurídicas económicamente valiables.

"La noción civilista tradicional ha considerado el patrimonio como una universidad de derecho y obligaciones pecuniariamente apreciables, pertenecientes a una persona. Comprende - por tanto, un activo y un pasivo. Penalmente, el concepto civilista resulta no sólo estrecho, sino además inadecuado, pues únicamente la parte activa del patrimonio puede ser afectada por -- las acciones típicas que conforman delitos patrimoniales y el valor económico del objeto del delito, como sucede específicamente

en el robo, no juega el papel preponderante que pueda suponerse, según lo pone en claro el dispositivo del artículo 371 del Código Penal Vigente y que señala que para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, - se aplicarán prisión de tres días hasta cinco años" (13).

"Como hace notar Planiol, existe una liga interna entre la persona y el patrimonio, al señalar " la noción del patrimonio es inseparable de la noción de persona en derecho", precisa recordar esta capitular idea jurídica porque los atentados que enumeran el título que estamos comentando no se comenta mencionando una cantidad abstracta, como lo es el patrimonio aisladamente considerado, si se realizan directa y únicamente contra las personas, salvo que en sus bienes patrimoniales." (14)

El robo en consecuencia en el apoderamiento ilícito no consentido de una cosa ajena mueble, que puede la cosa en que recae el delito; por ejemplo: los poseedores a título propio, los usufructuarios legales o contractuales, etc.. De la misma manera el abuso de confianza -disposición indebida y perjudicial del - -

---

(13) Pavón Vasconcelos, Comentarios de Derecho Penal Mexicano, pag. 14, Editorial Porrúa México, 1989

(14) Op. Cit. pág. 153

bien mueble, que se ha recibido a título de precaria tenencia, puede efectuarse en perjuicio de persona no propietaria del -- bien, como cuando un comodatorio, con permiso del comodante, -- concede a otra persona el uso de la cosa, de la cual dispones, presta ilícitamente. En lo que concierne al fraude es más fá-- cil apreciar que la tutela penal no se limita al derecho de -- propiedad que ahora sufre tan inmensa evolución sino que se ex tiende a toda clase de derechos patrimoniales; hasta que, por medio del engaño o del aprovechamiento del error el agente ac-- tivo del delito se haga ilícitamente de una cosa o se haga o -- alcance un lucro indebido, para que se integre el fraude per-- fecto, estas observaciones son también aplicables a los deli-- tos de despojo y daño en propiedad ajena". (15)

Esta consideración nos permite poder apreciar, que los códigos penales de 1871 y 1928 no tipificaron dentro de su ar ticulado el robo de uso, y no fue sino hasta el Código Vigente de 1931 en que se apreció la aparición del tal figura típica.

Este tipo de robo previsto en el artículo 380 del Código Penal Vigente," constituye una variante del delito de robo genérico, pues gozando de los mismos elementos se distingue en la especial dirección subjetiva del autor.

Puig Peña al referirse a él, comienza por expresar que - se discute en la doctrina si en realidad se trata de un hurto o si por el contrario, merece un tratamiento diverso, algunos autores se oponen a la conceptualización del hurto, y así entienden - que como quiera, que el apropiarse típico del hurto, supone la incorporación definitiva de la cosa en el patrimonio del culpable, y aquí nada de eso se produce, en virtud que no puede en pruidad hablarse de hurto." (16)

---

(16) Op. Cit. pags. 94 y 95

**CAPITULO SEGUNDO****ELEMENTOS DEL DELITO****A) CONCEPTO**

En la escuela clásica Fransico Carrera lo define de la siguiente forma "La infracción de la Ley del Estado promulgada - para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, normalmente imputa--ble y políticamente dañoso", mientras que para Rafael Garofalo - el delito es: "La violación de los sentimientos altruístas de - propiedad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo en la colectividad". (17)

La noción jurídica formal la obtenemos de lo dispuesto por el artículo 7º del código penal vigente en el Distrito Federal que señala "delito es un acto u omisión que sancionan las - leyes penales".

Noción jurídico sustancial, de la definición que hace del delito Mesger, para quien es "la acción típicamente - -

---

(17) Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1990 pag. 125

antijurídica y culpable. (18)

Para Jiménez de Anzua: "Delito es el acto típicamente - antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una san ción penal"

Por lo tanto podemos decir, que el delito de robo de - uso, definido por el artículo 380 del Código Penal, es definido de la siguiente forma "al que se le imputará el hecho de ha ber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y no acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela, se le aplicará de uno a seis meses de prisión, o de 30 a 90 días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler arrendamiento o interés de la cosa usada."

---

(18) Op. Cit. pag. 130

## B) ELEMENTO MATERIAL Y SU AUSENCIA

Son los elementos del delito de robo de uno

- I. Materiales
- a) acción de apoderamiento
  - b) de cosa mueble
  - c) de cosa ajena
  - d) apoderamiento sin derecho
  - e) apoderamiento sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley.

II. Subjetivo: esencialmente intencional

III. Normativo.

La nota que lo distingue al robo de uso es el ánimo, ya que aquí encontramos un animus utendi, mismo que debemos entender desde el punto de vista psicológico, en el sentido de que el sujeto no haya tenido la intención de apropiarse de la cosa, pero conviene aclarar, que el ánimo de uso tiene su pasaje psicológico, pero esencialmente es un concepto jurídico y en el caso penalístico, ya que aunque en la psique del sujeto existe el ánimo de usar en forma temporal la cosa y propósito de devolverla, si el uso y por lo tanto la posesión se prolonga necesario para el uso útil penalísticamente se presenta

un comportamiento dominical que convertirá el animus utendi en un animus domini y por lo tanto existirá el robo y un furtum - usus.

Estas razones nos permiten delimitar el marco temporal del uso ya que quedará restringido el uso útil y momentáneo de la cosa, el que variará según sus características, el uso que le dé y además circunstancias del hecho, obviamente las cosas, cosas consumibles por el uso, son insusceptibles de considerarse objetos idóneos en este delito, habida cuenta de que su consunción imparta ya un acto dominical.

Por otra parte, para que determinada conducta sea considerada como robo de uso requiere la comprobación de que la cosa fué aprehendida con carácter temporal y no para apropiársela y venderla.

De la redacción del artículo 380, que a la letra dice: "El que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acreditó -- haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello, además pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble de alquiler, arrendamiento o intereses de la -

cosa usada", se desprende la tipificación del delito de robo de uso y la concurrencia de todos los elementos del tipo básico de robo (robo genérico), excepto la acción de apoderamiento, puesto que en su comisión especial, no existe el ánimo o propósito de apropiarse de lo ajeno es decir, de hacerle ingresar ilícitamente en el dominio del infractor. Aquí, el dolo se manifiesta en una forma menos intensa, menos perjudicial y revela una falta de afán de lucrear con lo ajeno; el agente se propone, no a la propiación de la cosa, para guardársela definitivamente o -- disponer de ella, sino conservarla temporalmente.

En cuanto al elemento normativo de este tipo penal, la configuración del tipo que incluye como referencias insustituibles e imprescindibles los elementos materiales del delito.

Cabe aclarar que si en este delito no se incluyen como referencias insustituibles los elementos materiales que en el robo, ello no significa que sean dos delitos semejantes toda vez que la finalidad específica que impulsa al agente a remover la cosa es para usarla temporalmente, en beneficio propio; y no se identifica con el sentido estrictamente finalístico de apoderamiento en el delito de robo (genérico) que se realiza con el ánimo de apropiación y como dice textualmente el maestro Jiménez -- Huerta: "El artículo 380 no hace mención alguna del animus utendi y se limita a subrayar la temporalidad del desplazamiento", -

empero, es a juicio nuestro, incontrovertible para la configuración de esta forma privilegiada de robo, necesaria es que la toma temporaria de la cosa está presidida por el animus utendi, ya que de no ser así resultaría difícil diferenciar la restitución espontánea de la cosa, en el robo común y el robo de uso, confusión esta en la que no debe incidirse. Son hipótesis bien caracterizadas de robo de uso las de tomar las siguientes cosas ajenas: un cuadro o retrato para fotografiarlo, un revólver para amedrentar a otro; un automóvil para asistir a algún evento; un libro de estudio para preparar un examen, etc.," (19)

"No es en verdad afortunada la descripción típica que de este privilegiado robo formula el artículo 380. Pues además de haberse omitido hacer explícita mención del elemento típico subjetivo que integra la "ratio" de esta clase de robo, se ha dejado en la más antigua imprecisión y en la más profunda oscuridad la duración cronológica del uso de la cosa el hombre ha de hacer. Afirma que la cosa ha de ser tomada "con carácter temporal y no para apropiársela o venderla", es emplear una frase cargada en demasía de turbiedad. Y esta antibiología tan convicta esta latente en la significación de la palabra "temporal" pues si este carácter asume todo aquello que como dice el diccionario de la lengua "dura por algún tiempo", "que pasa con el tiempo" o "que no es eterno", evidentemente es que el agente toma la cosa con el fin de usarla durane algún tiempo por ejemplo,

si se toma un automóvil para pasear durante sus largas vacaciones.

Lo que en realidad ha querido decir el artículo 380 con infortunada expresión "con carácter temporal", es que la toma de la cosa ha de efectuarse para ser usada inmediata y momentáneamente, pues solo cuando la conducta se realiza con dicha incontinente y circunstancial finalidad puede estructurarse esta privilegiada especie de robo. No existe, por lo tanto, robo de uso si el sujeto activo mantiene en su poder la cosa en reserva para usarla cuando se presente ocasión propicia o si el uso se prolonga más allá de lo que conforme las concepciones comunes de la vida implica un breve y efímero uso breve y efímero no quiere decir uso instantáneo, es que el uso debe durar solo un momento. Dice bien Manzini, cuando aclara y precisa, que la temporalidad debe ser requerida al uso útil al cual se presta la cosa. Si esta para ser usada útilmente requiere un cierto tiempo mínimo necesario para usarla conforme a su naturaleza y destino o a la intención del culpable.

El animus utendi que caracteriza esta especie de robo ha de acreditarse plenamente por medio de las pruebas que resulten idóneas para poner de relieve la evidencia del mismo, la simple manifestación del sujeto activo puede ser relevante

si los antecedentes del hecho no contradicen su afirmación, como por ejemplo acontece cuando la cosa removida es insusceptible de ser utilizada sin consumirse o sea que lleve aparejada total destrucción o su deterioro parcial igual que acontece en los demás elementos típicos ubicados en el ánimo del autor, la prueba indiciaria y presuncional adquiere aquí trascendental importancia. El animus utendi puede ser conocido a través de los actos efectivos y manifestaciones verbales de su autor.

El robo de uso se integra y consuma en el mismo instante en que el sujeto activo remueve la cosa con la finalidad de momentáneamente usarla. No obsta para la integración típica de este privilegiado robo, la ilicitud del uso que el agente se proponía hacer de la cosa ajena. Aún cuando esta fuera tomada para usarse como medio que posibilitara la comisión de otro delito, como por ejemplo, acontece cuando el sujeto activo coje una escalera para introducirse a robar en la casa de un tercer piso o toma un automóvil para utilizarlo en la comisión de un delito y después de usarlo coloca la escalera y el automóvil en el mismo lugar en que estaba no se desvirtúa esta especie típica, por la naturaleza jurídica del uso que el agente de o se proponga dar a

la cosa, es totalmente ajena a la esencia del elemento típica - subjetivo que con exclusividad configura esta clase de robo, -- quedan excluidas de la posibilidad de ser objeto material de es ta especie típica, todas aquellas cosas insusceptibles de ser - usadas sin consumirse, dado que las mismas no admiten el uso mo mentáneo que deje a salvo su sustancia. El dinero es insuceptible del mismo. No implica en manera alguna consunción de la cosa, pues no puede usarse sin que el agente se desprenda el deterioro o la merma normal que por el uso de la misma puede sufrir, sin perjuicio de que deba inmenizarse dicho detrimento de valor en concepto de daño resarcible.

"Empero, si al hacerse uso temporal de la cosa que se - hubiera tomado con dicho propósito, la misma resultará dañada por impericia o negligencia o imprudencia del sujeto activo, -- responderá este, en concurso, del delito de robo, de uso y del daño en propiedad ajena.

Hállase insita en el robo de uso la idea de que la cosa tomada ha de ser devuelta después de utilizarse. Si esta devolución es abstractamente imposible, no existe esta especie de - robo, pues en la noción de uso temporal de la cosa que constituye su quid específico, esta amadrigada la imagen de la devolución. No obsta para la existencia del robo de uso el hecho de

que el sujeto activo no hubiere efectuado la devolución por causa que no le fuere imputable, como por ejemplo acaece si es detenido o aprehendido de la cosa en el instante en que la estaba usando momentáneamente. El hecho de que después de usarla la siga conservando en su poder sin devolverla o colocarla en el lugar en que la cogió, es elocuente indicio que evidencia que la cosa no la tomó con ánimo de usarla temporalmente, sino con el fin de apropiación, excepto como expresamente dispone el artículo 380, - que el sujeto activo "justifique" no haberse negado a devolverla, "si se le requirió a ello".

Empero no debe interpretarse esta frase en el sentido de que para la integración típica de la especie de robo en examen es necesario que el dueño o legítimo poseedor de la cosa requiera al agente activo del delito para que la devuelva, pues dicho requerimiento es un hecho extraño a la antología del tipo y sin otro valor que el de servir a los fines probatorios de medio instrumental de auxilio para esclarecer aquellos casos en que exista perplejidad respecto a si el agente toma las cosas que con ánimo de usarla con fin de apropiarse". (20)

---

(20) Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1977 pag. 85 6 86.

### TIPICIDAD Y SU AUSENCIA

"La tipicidad es la adecuación, el encuadramiento de una conducta a la descripción hecha por la ley" (21)

El tipo penal descrito en el artículo 380 del Código Penal en el Distrito Federal establece: "Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acreditó haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o vendérsela, se le aplicará de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días multa, que justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió a ello.

Además pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada".

Por ende habrá tipicidad siempre y cuando haya el encuadramiento, la adecuación de la conducta del sujeto activo a la descripción de la norma penal y siendo la tipicidad indispensable -- para la configuración del delito de robo de uso, la falta de esta redunda en la no configuración del delito, ya que como lo señala -

---

(21) Fernando Castellanos Tena. Lineamiento Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1990 pag. 168.

el artículo 14 constitucional "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, simple analogía y aún por mayoría de -- razón, alguna que no esté decretada por una ley exactamente apli cable al delito de que se trata".

En función a la clasificación del tipo penal, tenemos que el robo de uso es un tipo complementado, porque deriva del tipo básico de robo y es tan sólo una variante del mismo una va- - riante privilegiada, dada la penalidad que le corresponde al au- - tor de dicho ilícito.

Estaremos en presencia de la ausencia de la tipicidad, cuando no se presentan todos los elementos descritos por la norma en la conducta desplegada por el agente activo, ya que si la conducta no es típica no es delictuosa y se puede dar por falta - de objetos materiales, al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley. Si faltan los -- elementos subjetivos legalmente exigidos, como es en el presente caso, la no intención de apropiarse de la cosa tomada.

Cuando la cosa es propia, pues en este caso no habrá - adecuación a lo descrito por el artículo 380 del Código Penal. Cuando no exista la cosa, pues siendo el elemento típico mate- - rial, la falta de este produce atipicidad.

Cuando la cosa se toma con ánimo de dominio, ya que entonces se estará el tipo previsto por el artículo 367 y no en el 380 del Código Penal.

Cuando hay consentimiento pues al haber este la conducta es atípica y al respecto señala Antonio P. Moreno "el consentimiento del poseedor de la cosa, otorga al activo por su poseedor o precario o derivado, con autorización de aquel, se convierta en una verdadera legación o substitución del derecho posesorio, que forma parte del derecho patrimonial, protegido específicamente -- por el delito del robo".

En consecuencia quien se apodere de la cosa mueble con el derecho, su conducta no es antijurídica y no comete de delito". (22)

---

(22) Porte Petit, Robo Simple, Porrúa, México 1989 pag. 114

## D) ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE LICITUD

La antijuridicidad, según Rafael de Pina, en su diccionario de Derecho, establece como: "contradicción al derecho o ilicitud jurídica". (23)

La antijuridicidad o antijuridicidad, como la denominan algunos autores y que es exactamente lo mismo, es el acto contrario al derecho establecido y para que haya antijuridicidad - en el robo de uso la conducta desarrollada por el agente activo debe adecuarse al tipo penal.

### CAUSAS DE LICITUD

Las causas de licitud, también denominadas causas de justificación, son situaciones que excluyen la antijuridicidad de una conducta típica y que se encuentran contempladas en el artículo 15 del Código Penal en el Distrito Federal.

En cuanto al ejercicio de un derecho, consideramos que en el presente caso que nos ocupa de robo de uso, no es aplica-

---

(23) Castellanos Tena, Lineamiento Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, pags. 233 y 234

ble, habida cuenta que existen autoridades ante quienes se puede ejercitar los derechos, sin que las personas puedan hacerse justicia por si mismos. Así tenemos que si una persona propietaria de determinado bien mueble, pero es otra quien tiene la legítima posesión del bien son cuando su finalidad al hacerle sea únicamente de utilizarlo y una vez usada la deje en el lugar que estaba, pues en este caso nos encontramos ante el delito de robo de uso, ya que la constitución política establece en el -- artículo 17, que ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

En cuanto a la legítima defensa en relación al robo de uso, no se dá esta excluyente de responsabilidad penal.

Por lo que hace al estado de necesidad, es conveniente mencionar la figura típica del robo de famélico previsto por el artículo 379 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, - la cual es totalmente distinta del robo de uso, que en nuestro concepto puede darse el estado de necesidad y concretamente veamos el caso de una persona que ligada o no a otra por vínculos familiares o afectivos, se encuentran en una circunstancia de - enfermedad grave y con peligro inminente de perder la vida, haciendo urgente su traslado del sitio en que se halle a otro para su atención médica y tal circunstancia obliga a determinada persona a utilizar un automóvil ajeno sin el consentimiento del

dueño o legítimo poseedor, aprovechando que las llaves de éste se encuentran colocadas al swich, utilizándolo para el traslado de la persona enferma y lo devuelva una vez trasladado este. -- Pues en este caso existe una amenaza que recae sobre un bien jurídico tutelado, que es la vida.

### E) CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

"Para que exista el delito de robo de uso, se requiere la concurrencia de la culpabilidad" (22)

En este caso a diferencia del robo simple hay ausencia del dolo específico, consistente en el ánimo de apropiación, animus domine, el disponer de la cosa en su provecho y basta que haya conocimiento de que la cosa sea ajena, para que el tomársela se dé lo injusto y típico, previsto por el artículo 380 del Código Penal.

La culpabilidad como la define el maestro Porte Petit, es el "nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su -- acto" (23)

---

(22) Porte Petit, Robo Simplea, Editorial Porrúa, México 1989, pag. 114.

(23) Castellanos Tena, Lineamiento Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, pags. 233 y 234.

La culpabilidad tiene dos formas que son el dolo y la culpa, para el robo de uso es necesaria una comisión dolosa sin que se pueda dar el robo de uso en forma culposa.

### INCULPABILIDAD

"Constituye el aspecto negativo de la culpabilidad y abarca el error del tipo, el error de licitud o eximente putativa o error de permisión y la no exigibilidad de otra conducta"  
(24)

Podrá haber error en cuanto al elemento normativo - - ajeneidad o sobre el consentimiento, creyendo que la cosa de la que se apodera es propia, que no tiene dueño, que está abandonada o bien que existe el consentimiento del pasivo, lo que redundará en la inimputabilidad del activo.

Incluso se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "que si el apoderamiento de una cosa ajena es inspirado por una equivocación fácilmente explicable con otra de igual característica y sin que la gente tuviera el propósito

---

(24) Porte Petit, Robo Simple, Editorial Porrúa, México, 1989, pag. 118

de causar daño patrimonial". (25)

---

En caso de que el error recayera sobre la cosa creyendo que es propia se está ante la inculpabilidad, por falta del elemento doloso.

En cuanto al error de la persona, no se pudo presentar, ya que aún robándole una cosa a una persona, creyendo que es a otra, se dá el delito de robo y es culpable quien lo comete.

---

(25) Op. Cit. pags. 119 y 120

## F) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

La punibilidad se caracteriza al "merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta" (26) de tal forma que un comportamiento es punible cuando se hace me recedor a la pena, siendo las consecuencias del delito.

"Cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho -- típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito". (27)

Las condiciones objetivas de penalidad tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende accesorios, fortuitos.

Independientemente de la naturaleza de las condicio-

---

(27) Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal Editorial Porrúa, México, 1990, pag. 277

nes objetivas de punibilidad, que no es tema que deba tratarse, debemos preguntarnos si concurren en el delito de robo, antes de la reforma penal de 1984.

Sobre este particular, contamos con las opiniones de Pavón Vasconcelos estima que "si de acuerdo con el texto del artículo 378 del Código, el robo cometido por los sujetos cuyas calidades se precisan en razón del parentesco que los liga con el paciente del delito, genera responsabilidad penal, la subordinación de la perseguibilidad del hecho concreta su punición a la previa petición, en tal sentido, del apremiado, y -- "como esta manifestación de voluntad es independiente de la tipicidad de la conducta, de su antijuridicidad y de la culpabilidad del autor, bien carácter extrínseco con relación a tales elementos del delito y, en consecuencia, constituye una verdadera condición objetiva de punibilidad". (28)

---

(28) Celestino Porte Petit, Robo Simple, Editorial Porrúa, 1989 pag. 124

### G) PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

Es la punibilidad el hacerse acreedor a una pena por la realización de una conducta determinada.

Siendo en el caso del delito de robo la penalidad de uno a seis meses de prisión, según lo establece el artículo -- 380 del Código Penal, mismo que lo define, y por lo tanto llevado el tipo penal con la conducta del agente se hará merecedor de la pena mencionada, siendo por lo tanto la punibilidad - una consecuencia del delito y la ausencia de esta la constituyen las excusas abscultorias ya citadas, en donde cabe hacer - mención de las excusas por graves consecuencias en su persona, que hicieron notoriamente inecesario e irracional imposición - de una pena privativa de libertad, el juez podrá prescindir de ella, siendo este acto aquel en que habiendo el sujeto activo sufriendo graves daños como consecuencia de la comisión del de lito y lo que establece en el artículo 55 del ordenamiento legal invocado.

"Excusa en razón de la mínima temeridad. El artículo 375 del Código Penal establece que cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituído por el infractor espontáneamente y pague a este todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia. La razón de esta excusa debe buscarse en que la restitución espontánea es una muestra objetiva del arrepentimiento y de la mínima temeridad del agente". (28)

Fernando Castellanos Tena hace mención que las excusas en razón de la maternidad consciente se refieren a la impunidad en caso de aborto causado por imprudencia o el embarazo sea resultado de una violencia, según lo previene el artículo 267 del Código Penal.

En cuanto a las excusas absolutarias en razón de los móviles efectivos revelados ya esta reglamentado en el artículo 400 del Código Penal, que señala tales situaciones y menciona - el distinguido penalista "se le ha reconocido su verdadera naturaleza de excusa absolutaria". se amplía para favorecer tam--

---

(28) Celestino Porte Petit, Robo Simple, Editorial Porrúa, 1989 pag. 124

bién a la concubina como el conbunario" (29)

---

(29) Op. Cit. pag. 280.

## CAPITULO TERCERO

### FORMAS DE APARICION DEL DELITO

#### A) ITER CRIMINIS

El iter criminis es la vida del delito, el camino o el sendero a lo largo del cual se desplaza el delito, que va -- desde la idea a la ejecución, decir iter criminis es como decir camino del crimen.

La tentativa es un momento del iter criminis y se ubica entre los actos propietarios y la consumación.

En el delito de robo de uso se pueden presentar, al igual que el delito de robo simple o calificado la tentativa - inaculada o frustración y la acabada. La primera como lo señala nuestra legislación vigente se dá cuando queriendo cometer - el delito, exista un comienzo de ejecución y no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. En cuanto a la segunda a la tentativa acabada, se dará cuando queriendo cometer el delito de robo de uso, se han realizado todos los actos de aparición y no se consuma por causas ajenas a la voluntad de el mismo, situación que es muy difícil de probar por el agente activo

del ilícito.

---

El Código Penal Vigente, en el artículo 63 establece que "a los responsables de las tentativas punibles se les aplica a juicio de juez y teniendo en consideración las preven-- ciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debió imponer de haberse consumado el delito, salvo en disposición en contrario".

La situación no obstante, lo preceptuado por nuestra legislación es realmente crítica para el sujeto activo en la - tentativa de robo de uso, pues si es difícil que pruebe el - agente, que pretendía devolver la cosa robada, lo es más aún - que demuestre que intentaba robarla únicamente para usarla y - devolverla, como se desprende de las tesis jurisprudenciales - que a continuación se transcriben:

"ROBO DE USO. El hecho delictuoso que se contrae el artículo 380 del Código Penal requiere que el objeto material del apoderamiento haya estado bajo el radio de acción de la - disponibilidad del acusado, por razón de alguna relación fami- liar, de trabajo o social con el ofendido, la que no demuestra dá lugar a considerarse la acción como típica de aprobación y

y no de uso de la cosa." (30)

"ROBO DE USO NO CONFIGURADO. Es inexacto que los hechos delictuosos constituyan robo de uso y no robo simple, si no obra en autos prueba alguna que confirme la aseveración del inculpado en el sentido que el vehículo lo iba a regresar al lugar de donde lo tomó, tanto más si se apoderó de un vehículo - cuyo dueño no conocía y que fué desapoderado del mismo contra su voluntad al haber sido detenido después de haber tratado de huir; en tal virtud con carácter temporal y cinismo de apropiación o posterior enajenación, queda viva la presunción de intencionalidad que establece la ley, configurándose en consecuencia el delito de robo simple". (31)

"ROBO DE USO NO CONFIGURADO. Si se está en presencia de un robo tal y como está definido en el artículo 367 del Código Penal en el Distrito Federal, no es el caso de aplicar el artículo 380, relativo al robo de uso, por el hecho de que se haya encontrado el bien objeto del delito (como puede ser un vehículo) abandonado por el activo, pues ello no es bastante pa

---

(30) Tesis de jurisprudencia 293, Apéndice 1917 1975. segunda parte, pag. 43

(31) Op. Cit. pag. 630

ra que se hable de un robo de uso, ya que entonces, con ese mismo razonamiento, siempre que haya disponibilidad de abandono de la cosa robada o una devolución del bien sobre el que se llevó a cabo el apoderamiento ilícito, se sostendría la concurrencia de la figura privilegiada de robo de uso interpretación que no se ajusta al texto de la ley penal". (32)

#### B) CONCURSO DE DELITOS

En el delito de robo de uso puede presentarse el concurso ideal, ya que con la misma conducta se pueden cometer -- otros delitos pues puede acaecer que una persona al tomar un -- vehículo sin consentimiento de quien legalmente puede disponer -- de él, al devolverlo lo entrega dañado, por lo que se estaría en presencia de los delitos de robo de uso y daño en propiedad ajena y al respecto señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Si bien es cierto que la sala ha sostenido en daños en propiedad ajena no puede concurrir en el delito de robo cuando -- -- aquel recae sobre el objeto material del apoderado en virtud de

---

(32) Séptima Época, Vols. 151 156, Segunda Parte, pag. 95.

que tal resultado debe considerarse en el capítulo relativo a la reparación del daño por haber perdido el pasivo la propiedad del objeto. No acaece lo mismo en lo que adule al robo de uso, en el que debido a que el ofendido no es privado de la propiedad, se hace posible la concurrencia del delito últimamente señalado y el daño en propiedad ajena. En el robo de uso la reparación del daño correspondiente al mismo, únicamente abarca lo relativo con el propio uso sin que este pueda introducirse al daño, deterioro o destrucción ajeno al que pueda ocasionar exclusivamente el ya mencionado uso del objeto material del delito". (33)

### C) PARTICIPACION

En este caso concreto del robo de uso, si puede darse la participación que se preeve en el artículo 13 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En el delito de robo de uso autor material del mismo

---

(33) Tesis de jurisprudencia, 293; Apéndice, 1917 1975 pag. 630

quien ejecuta la acción típica, pudiendo realizarse dos o más - personas y se realizará por tres o más se estará a lo dispuesto por el artículo 164 bis, del Código Penal, en su párrafo primero, incrementándose con esto la sanción hasta en una mitad más de la pena que corresponde con esto la sanción del delito cometido siendo los coautores del ilícito todos ellos como lo dispone el mencionado artículo 13 del ordenamiento referido.

"PARTICIPACION NACION DE LA. A fin de que la participación deba tenerse en cuenta, ha que partir de la noción fundamental que "como" el tipo penal, y a partir de dicho concepto - surgen las demás conductas cooperantes, ligadas íntimamente a la conducta fundamental, ahora bien para que las conductas, tengan trascendencia a la luz del Código Penal, deben estar vehiculadas de tal manera que, sin su existencia no se hubiese producido el resultado ideal, comisión del ilícito, lo que significa que tales conductas deben guardar con el resultado típico - una relación de causa a efecto, necesaria para que el delito -- tenga realidad jurídica, además, la participación puede ser - contemplada como una conducta necesaria que complementa principal del autor material y ambas conductas deben estar vinculadas en virtud de la concepción psíquica y el autor material, sin -- esta vinculación no puede existir participación, pues no se da-

ría "dolo de participante". (34)

En el delito de robo de uso será autor material o inmediato, el que integra los elementos de la figura típica, la autoría intelectual que se contempla en el artículo 13. Habrá coautoría en el ilícito citado cuando el sujeto realice conmutamente con otro u otros el delito, como se establece en la -- fracción III del artículo antes mencionado, del Código Penal, y según la fracción IV del precepto citado los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro" que que puede presentar tal caso en el ilícito en estudio, habiendo en este caso una autoría media ta.

#### D) ANALOGIAS Y DIFERENCIAS CON

#### OTROS DELITOS

Para diferenciar el tipo penal de robo simple y robo de uso, haremos un estudio por separado.

---

(34) Semanario Judicial de la Federación, CXXIV. P.P. 40 41  
Sexta Epoca, Segunda Parte, Informe de 1917 pag. 39.

Siguiendo el orden de nuestro legislador, pasaremos - el estudio del delito del robo establecido en el artículo 367 - que inicia: "Comete el delito del robo el que se apodera de -- una cosa mueble ajena, sin derecho y consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

Siendo los elementos de este tipo penal básico: El apoderamiento, de una cosa, y sin derecho y consentimiento. - Por lo que hace el apoderamiento, parece ser un elemento de - carácter puramente objetivo, ya que entraña la toma o aprehensión material de una cosa. Apoderarse de una cosa se significa asumir la posesión de la misma, pero afectando una posesión que pertenece a una tercera persona, ya que cuando hablamos de - apoderamiento de una cosa significa que desapoderamos a quien tiene, es decir, el apoderamiento entraña una agresión a la posiesión.

En efecto no es difícil llegar a la conclusión de que es la nota característica del robo, la agresión a la posesión, si hacemos las siguientes consideraciones. Apoderarse de una - cosa requiere como necesario condición que esa cosa se encuentre en poder de alguien, del sujeto pasivo, de tal manera que la actividad del delincuente viene a quebrantar o violentar --

esa posesión. Se requiere entonces para la mejor comprensión - de esta figura un análisis desde el punto de vista, desde el ángulo también del sufrimiento de la acción por otra víctima y es necesario analizar todos los aspectos subjetivos que encierra el sufrimiento de la acción, pues sin este análisis la figura no - se estudiaría completa.

El estudio desde este ángulo es el que, a nuestro entender ha descuidado la doctrina que podíamos llamar tradicional mexicana. Si la característica del robo es la agresión a la - posesión, es necesario entrar a estudiar lo que debemos entender por la misma. Desde luego que los estudios privatistas nos serán muy útiles para la determinación de este derecho pero de inmediato queremos hacer resaltar que la posesión que interesa al derecho penal tiene una significación mucho más comprensiva que el derecho civil. En efecto, bastaría simplemente considerar que no siendo propia la cosa del que la toma lo mismo que - su poseedor la toma a virtud de un título o de una causa ilícita, inclusive proveniente de un hecho delictuoso. La agresión a la posesión es una de las agresiones más bárbaras y alarmantes, de ahí su gran contenido antisocial, de tal manera que el solo hecho de que su origen sea precisamente delictivo. Piénsese que sucedería si fuesen impunes los apoderamientos de cosas ajenas por el solo hecho de que el poseedor de la misma ha-

ya llegado a ella a través de la comisión de un hecho delictuoso; se crearía una situación sumamente peligrosa que invitaría al rompimiento del orden jurídico.

Entonces el concepto de posesión en el Derecho Penal, en principio lo veremos mucho más amplio que su acepción civilista. Para poder determinar con precisión la posesión que nos interesa a los efectos penales, debemos recordar que desde el punto de vista objetivo la posesión nos dá la idea de poder del poder que una persona tiene sobre una cosa; existe idea de vinculación directa entre persona y cosa. Pero no sólo eso es la posesión, sino que la posesión puede ir donde esa vinculación directa e inmediata entre el sujeto y cosa hasta grados mucho más laxos en donde aún existe esa posesión. Para entendimiento de esa cuestión creemos de una gran utilidad traer a uno de los dogmáticos de América, cuando desarrollarlo que podríamos llamar su teoría, "La esfera de vigilancia y de poder" Sebastian Soler inicia su teoría basándose en los estudios de Winscheid y de Pessina, el primero en el campo del derecho civil y el segundo en el campo derecho penal, hasta llegar a desarrollar totalmente a su doctrina. Después de hablar de esa vinculación a la que hemos referido directa e inmediata entre el sujeto y cosa asegurada que además la posesión o la tenencia encierran otras ideas distintas menos materiales, más espiritua

les.

Dice que el propietario o poseedor de una cosa proyecta el espacio que ocupa porque todo está comprendido dentro de una esfera global de actividad, cuyos alcances están señalados por límites muchas veces de puro valor simbólico, así vemos por ejemplo que una persona posee todos los objetos que tiene en su casa aún en los rincones más apartados aunque nunca concorra a esos lugares o aún cuando nunca los tenga en sus manos.

Dentro de determinada esfera que en el presente caso se limita por el inmueble mismo, se proyecta cierta posibilidad de disposición de la cosa que el propietario tiene respecto a ella; así es que esta siendo poseído por su propietario aún - - cuando no existe ninguna vinculación física directa e inmediata entre sujeto y cosa.

Pero además esa esfera a veces tiene limitaciones puramente virtuales; hay veces que los objetos se encuentran fuera de cualquier posibilidad de disposición por parte de su propietario, pero sin embargo tiene ciertos signos exteriores que denotan posesión, que denotan propiedad, de tal suerte que virtualmente cuando menos, se proyecta hasta allá la posibilidad de poder y vigilar de parte del propietario, como sería por - -

ejemplo: Los montones de leña apilados en el monte, las valijas dejadas en el andén, los aperos de labranza dejados en el campo, los semovientes que se dejan a pescar todos ellos llevan implícitos ciertos signos de propiedad y de posesión que denotan una conexión más o menos mediata entre el propietario y la cosa.

Todos estos objetos serán idóneos para la comisión del delito del robo.

Por lo que hace el concepto de cosa abandonada parece que no presenta a ninguna dificultad si recordamos que la misma se dá cuando hay voluntario desprendimiento que hace el propietario de una cosa con el ánimo de hacerla salir de su patrimonio en la cosa que se deshecha, que se abandona que no quiere seguir poseyendo.

Por lo que se refiere al concepto de cosa perdida, si amerita algunas consideraciones de nuestra parte. "la cosa perdida según las ideas que tenemos, es aquella que sale de la esfera de vigilancia y poder de su propietario o que sale de su posesión a virtud de un extravío de la misma. El extravío es determinante de la circunstancia de la cosa perdida, pero

además fundamental también será que aparte de extraviada la cosa se encuentre fuera de la esfera de vigilancia de su propietario o poseedor, pero el ladrón asume un poder más intenso o inmediato que entraña ya el quebrantamiento de la posesión, en -- tales casos surge una nueva, aunque más reducida esfera de vigi-  
 lancia y de poder por ejemplo se puede citar los casos de apo-  
 deramiento de objetos que realiza un individuo que ha sido invi-  
 tado a una cena, el asaltante de un banco, quebranta así la po-  
 sesión, aunque no haya abandonado el lugar, incluso existirá la  
 agresión sin esconder el objeto para en ocasión más propicia sa-  
 carla del inmueble del dueño.

Podría decirse que estos conceptos son demasiados va-  
 gos e imprecisos, pero realmente ante una ocasión o cuestión -  
 tan difícil como la presente sería imposible dar datos más pre-  
 cisos para poder distinguir en que momento una cosa deja de es-  
 tar en posesión por una persona y solamente ante estos casos -  
 concretos en la práctica nos atreveríamos a tomar partido.

Podemos cuando mucho aclarar que en ocasiones en que -  
 la cosa escapa de una esfera de poder y de vigilancia en la que  
 existía estrecha vinculación entre el poseedor y cosa, para - -  
 caer o entrar a otra vez o a otra vinculación. Así si el dueño  
 de la casa se le extravía algún objeto que se encontraba en el  
 estudio, por haberse caído de la ventana al jardín del inmueble

la cosa sigue estando dentro de la esfera de poder del propietario aunque los vínculos presenten una mayor laxitud que antes -- del extravío; de tal suerte que el jardinero al encontrar el objeto lo toma, cometerá el delito de robo. Lo mismo podríamos -- decir, por ejemplo, en el caso del propietario de un vehículo - que deja perdido en el mismo algún objeto de su propiedad y al - encontrarlo su chofer lo toma, se estaría en presencia del delito de robo.

Por estas razones la toma o aprehensión de cosas abandonadas o perdidas, pues en tales casos no hay quebrantamiento - de la posesión por no existir ésta ante la falta de preceptos pe - nales que definan la figura "apropiación de cosa perdida". Los hechos quedarán impunes.

Vemos pues que la característica esencial del delito de robo es el quebrantamiento de la posesión, quebrantamiento - que en todos los casos deberá existir, siempre que lleguemos a - la conclusión de que no existe tal quebrantamiento no será posible hablar de robo, podrá existir otra situación, pero no el delito de robo.

Tenemos casos que, a virtud de cierta relación de de - pendencia entre sujeto activo y pasivo del hecho delictuoso o -

por cualquier otra circunstancia de la vida social, el delincuente aprovecha el contacto físico que tiene con la cosa para tomarla para disponer de ella, para huir con ella, muchos de los casos podrían dar la apariencia de un abuso de confianza, nos estamos refiriendo a aquellos como los del sirviente que dispone de los bienes de su patrón que le ha entregado para que se sirva de ellos en los menesteres caseros; del dependiente de comercio que se apodera de la mercancía que exhibe al público; del cliente que en un restaurante dispone de los cubiertos que le han entregado para su servicio; del cliente del comercio que aprovechando que el empleado le entrega la mercancía para que la examine, sale huyendo con ella; del maletero a quien se le entregan las valijas para que sean transportadas bajo la vigilancia del pasajero, hasta el autobús y huye con ellas. En todos estos casos podríamos pensar en la existencia del delito de abuso de confianza, pero si los examinamos con detenimiento nos daremos cuenta que en realidad el sujeto pasivo no ha hecho salir de su esfera de vigilancia la cosa, no se ha desprendido, no se ha desapoderado de ella, simplemente la ha puesto en contacto físico directo con el sujeto, pero sin que esto importe una transmisión o traslación de la posesión, sigue poseyendo la cosa; ésta se encuentra aún dentro de su esfera de vigilancia y de poder, de tal manera que cuando el sujeto dispone de la cosa o huye con ella estará cometiendo el delito de robo.

~~Tal vez el ejemplo del maletero mereciera algunas con-~~  
sideraciones, pero recordemos que hemos dicho que se le entrega el equipaje para que sea trasladado bajo la vigilancia del pasajero, es decir, del propietario o poseedor de tal equipaje, tal es el caso que si huye está quebrantando una posesión. Cosa muy distinta sucedería, por ejemplo, si el sujeto pasivo hubiera entregado la cosa al maletero para que lo trasladara a su domicilio, mientras tal pasajero dirigiéndose por otro rumbo, va a atender un negocio; pues ahí la cosa a salido de la esfera de poder y vigilancia del pasajero, de tal manera que si el maletero dispone de la cosa ya no está quebrantando una posesión ajena, pues la posesión se le ha dado al transportador de la cosa y cometerá el delito de abuso de confianza.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido varios criterios al respecto.

Por todo lo anterior estamos de acuerdo con Mariano - Jiménez Huerta, cuando afirma que: "son científicamente inexactas y didácticamente erróneas las frases de que se vale González de la Vega para sintetizar la diferencia conceptual que - - existe entre el delito de robo y el de abuso de confianza, consistiendo en que en el primero el infractor va hacia la cosa y

en el segundo la cosa va hacia el infractor". (35)

Por lo que hace a las distinciones que debemos establecer sobre el delito de robo y el delito de fraude, debe decirse que las confusiones, también se presentan en aquellos casos que tienen la apariencia de fraudes. Pensamos en el caso del cliente del restaurante que huye con los cubiertos que le entregaron para su servicio o del cliente que va al establecimiento y al examinar la mercancía aprovecha un descuido del dependiente y huye. La confusión podrá derivar del olvido de que el delito de fraude admite como medios de comisión, entre otros, tanto el engaño como el aprovechamiento del error. En los dos ejemplos que hemos mencionado puede admitirse que existen engaño o aprovechamiento de un error y sin embargo se trata de un robo, porque existe la agresión a una posesión ajena: del dueño de las mercancías o del dueño de los cubiertos. Si bien es cierto que se hace uso de un engaño o del aprovechamiento de un error, solamente tiende a obtener el contacto físico de la cosa, no hace transmisión de la posesión.

Además, para distinguir los casos confusos que pueden presentarse entre el delito de robo y el de fraude, debemos re-

cordar dos cuestiones importantes: en primer lugar la relación causal que debe existir entre la acción y el resultado y por otra parte, veremos como es necesario tomar en consideración ciertos elementos subjetivos de la víctima del delito. Así -- por ejemplo si una persona es propietaria de una máquina automática que introduciéndole determinada moneda entrega cierta mercancía a cambio de la misma y si alguien con intención de obtener esa mercancía ranura un objeto sin ningún valor económico, pero que hará funcionar el mecanismo, nos encontraríamos en el delito de robo y no a uno de fraude, por las siguientes razones: en primer lugar, si bien pudiera pensarse que -- existiera engaño en este caso no debemos olvidar lo que hemos dicho sobre la relación causal, o si acaso hubo error fue posterior a la entrega de la cosa y de esta manera ya no es posible hablar del nexó causal y, por otra parte el engaño debe entenderse como un vicio de la voluntad, es decir, denota un contenido eminentemente psicológico que requiere de la existencia de un sujeto, de un hombre.

No podremos decir que la máquina ha sido engañada, -- pues las máquinas no pueden ser engañadas. En este caso lo que sucede es que el dueño de la máquina tácitamente expresa su voluntad de entregar un bien determinado, pero la entrega se encuentra condicionada a la contraprestación de un precio que es

~~precisamente la moneda.~~ Esta voluntad se encuentra expresada en las indicaciones que permiten conocer el funcionamiento -- del mecanismo, de tal suerte que si se cumple la condición de entregar la moneda no puede decir que exista un acto voluntario de disposición, de desprendimiento de la mercancía. En el caso equivaldría a que el sujeto activo hubiese violentado la cerradura de la máquina y se hubiese apoderado de la mercancía, o bien, que por alguna descompostura del mecanismo, el aparato hubiese arrojado toda la mercancía o en una suma mayor a la que correspondía según el precio pagado. Seguiría existiendo atentado a la posesión, pues no existiría el acto voluntario de entrega.

Implícito en el apoderamiento que es el elemento de carácter objetivo está un elemento de índole subjetivo que es el ánimo del sujeto activo en relación con ese apoderamiento, es un ánimo de hacerla ingresar en una esfera de vigilancia y de poder para conducirse en relación con la cosa como si fuese su dueño. Este elemento de carácter subjetivo lo obtenemos de una interpretación sistemática de la ley, cuando el artículo 380 nos habla de una figura que doctrinariamente se llama robo de uso, que a la letra dice:

"Al que se imputare el hecho de haber tomado una co

sa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y - acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de - prisión o de 30 a 90 días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió a ello. Además, - pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada".

Esto es, cuando un sujeto realiza un apoderamiento y pueden presentarse cualquiera de estas dos situaciones: o bien realiza esto con ánimo de apropiación de la cosa o con ánimo - de usarla temporalmente, en el primer caso estaremos en presen - cia de un robo, en el segundo caso existirá el robo de uso, que en su oportunidad hemos analizado. Por el momento lo que nos interesa es dejar perfectamente establecido que para la exis-- tencia del robo no basta con el apoderamiento, sino que es necesario que concurra el ánimo de apropiación por parte del sujeto activo, si este ánimo no está presente encuadrará en el robo de uso que acabamos de mencionar, de ahí derivamos una - conclusión de índole subjetiva, para que exista el robo se requiere precisamente en forma necesaria una conducta dolosa por parte del sujeto, ya que el ánimo de apropiación y la conciencia de que la cosa no es propia sino ajena, nos revelará éste elemento de carácter subjetivo, lo que nos lleva a concluir -

que el robo es de comisión necesariamente dolosa.

Ahora bien, en relación el apoderamiento que se definió como la toma o aprehensión material, quebrantando una posesión ajena y con ánimo de apropiación, diremos que puede realizarse de muy diversas maneras. En general es una figura abierta, en la tocante a los medios comisivos, ya que el legislador no los especifica de una forma precisa, como lo hacen por ejemplo en la violación, que nos habla de la violencia física o moral, con lo cual concluimos que si es una figura estricta, al contrario de ésta que es una figura abierta, ello significa que cualquier medio es idóneo para la consumación del delito. Aquí es donde surgen ciertas confusiones porque lo normal es que el sujeto tome o aprehenda la cosa sin necesidad más que de la fuerza material necesaria para la aprehensión, pero hay ocasiones en que existen una resistencia por parte de la víctima, para ser desapoderada de la cosa y ésa resistencia se vence por medio de la violencia física o moral, en este caso continúa siendo un robo, pero por el medio usado ya no sólo entraña la afectación del patrimonio sino que hay afectación a la libertad del sujeto; se agrava la figura y esto se convierte en un robo clasificado o bien, en algunos casos el sujeto activo puede utilizar el engaño para apoderarse del bien, cuando ese engaño está encaminado simplemente a que se le permita el contacto físico -

con la cosa.

Los medios pues, concluimos, pueden ser múltiples y variados; cualquier medio por el cual se quebrante la posesión ajena es un medio idóneo para realizar el delito de robo.

Por último diremos que en ocasiones el sujeto puede apoderarse de una cosa con ánimo de destruirla, animus nocendi, y aunque la haga salir de la esfera de su propietario al estar ausente el ánimo de apropiación, no existirá robo sino daño en propiedad ajena.

En cuanto al elemento cosa. En principio, se debe entender, por la misma, todo objeto corporal susceptible de apoderamiento material y de apropiación, ya que como hemos asentado la conducta descrita por la ley consiste en la toma o aprehensión material de una cosa quebrantando una posesión ajena y -- con ánimo de apropiación.

En este elemento que es el objeto material del delito debe reunir características físicas tales, que permitan su aprehensión material debiendo poseer los caracteres jurídicos que -- hagan posible desde el punto de vista del derecho, una apropiación

ción.

Respecto a las características físicas, cualquier materialidad nos dará el elemento a que nos acabamos de referir - en cuanto objeto corporal y objeto material. Pero se presentan dudas en relación con determinada especie de cosa, como con las aguas y los gases, donde en un principio podría parecer que por carecer de cierta corporeidad serían bienes no susceptibles de apoderamiento no pudiendo constituir objeto material de la figura, sin embargo, se debe entender que los líquidos en un momento dado si son susceptibles de apoderamiento por parte del sujeto activo del delito, lo que requerirá el sujeto activo será un instrumento, una longamanus, que le permita superar sus naturales limitaciones físicas y biológicas para tomar esta clase de cosas. Pero siempre que se tome se aprehenda un líquido estaremos en presencia del delito de robo, y así lo podemos considerar cuando el sujeto se sirve de instrumentos que auxilien en - capacidad derivada solamente de sus elementos biológicos, incluso con que haga una cavidad en las manos bastará para decir que estamos en presencia de la toma de ese líquido e igualmente se quebranta la posesión ajena, con ánimo de apropiación, cuando - el líquido se bebe. Ahora bien se debe distinguir el despojo - de aguas que constituyen otra figura, la diferencia, estriba en que en el robo debe existir una toma o aprehensión material del

elemento agua, y en el despojo lo que encontramos es que se desvía el cause natural o determinado de las aguas, es decir el que éstas tengan, para realizar un aprovechamiento de la misma, pero debe ser en estricto rigor sin apoderarse de ellas, por ejemplo, aprovechar con regar un sembrado o para captarlas en una presa o en un algibe.

En relación a los gases también podemos pensar en un momento dado sobre cierta dificultad para la toma-aprehensión, ya que este elemento es considerado como lo más incorpóreo que pueda existir, desde luego, que una aprehensión por medio de los elementos físicos y biológicos del sujeto no sería posible naturalmente. Pero el hombre puede echar manos de otros elementos naturales o artificiales para aumentar su capacidad y potencia de aprehensión así podemos pensar en el robo que realiza un individuo de un recipiente de gas butano, no sólo roba el recipiente, sino también el contenido, de tal manera que tendrá que responder del robo de ambas cosas.

Lo mismo se puede decir de la energía eléctrica, que es también incorpórea y aparentemente insusceptible de apoderamiento, sin embargo este puede realizarse, cuando por ejemplo esa energía eléctrica se encuentra acumulada en un determinado recipiente, así, al aprehender un acumulador, por ejemplo, se apodera de la energía eléctrica que éste contenga y la energía

desde este punto de vista se considera también una cosa; así diremos que el sujeto no sólo ha robado la caja sino también la energía contenida en la misma.

Respecto a la energía eléctrica tenemos una disposición especial en el artículo 368, fracción II que dice: "Se equipará el robo y se castigará como tal: el aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él".

Esto por si hubiese alguna duda respecto a si la energía eléctrica o de otra naturaleza es o no susceptible de apoderamiento, así el legislador creó esta figura que viene a ser el delito de robo espurio o usando la terminología de la ley un delito equiparado al robo, por su similitud; quizás el legislador pensó que el apoderamiento de esta energía no podría equiparse al de una cosa, no podría ser estrictamente el apoderamiento de una cosa, entonces prefirió un tipo para quienes realizarán una conducta con estos perfiles, no evadieran una sanción de carácter penal.

Entonces en dicha figura equiparada, se ve ese aprovechamiento, como la utilización de la energía, que hecha sin derecho, supone la ausencia de vinculación entre el sujeto que

aprovecha la energía y la persona moral o la empresa encargada de suministrar la misma. Es el caso concreto del individuo -- que sin tener ningún contrato en la empresa se suministra la energía, tiende un alambre de aquellos que están encargados de la conducción de la energía general y que forman parte de la red de la distribución de energía eléctrica, conectándolos en su casa con una red de distribución interna. Esto para el legislador es una figura equiparada al robo, aunque nosotros podríamos decir que no es básico o genérico, como puede dar lugar a discusiones y habrá quien opine que la energía es insusceptible de apoderamiento, el legislador prefiere cerrar la -- puerta a los delincuentes y crea la disposición que se ha venido comentando para evitar la discusión de si existe o no toma material.

Debemos tener cuidado de no confundir esta con otra figura muy parecida que es encuadrable en el fraude, cuando a través de maquinaciones o artificios se elude el pago de la -- energía eléctrica consumida, siempre que exista previamente, -- un contrato con la empresa, ya que en este caso lo que sucede con el sujeto activo del delito realiza una verdadera conducta de engaño contra la empresa, pues ésta siempre tiene determinados contratos para precisar la energía que el usuario ha consumido (un medidor) que pueden alterarse dolosamente, esto signi-

ficará un daño a la empresa y un lucro indebido para el consumidor, pero como ya ha existido una vinculación entre ambos no podremos hablar de la figura del artículo 368, sino que estaríamos frente a una figura de fraude. Para nosotros de un fraude básico que el legislador federal anterior reglamentó es específicamente.

Por otro lado se han dado casos en la vida en que -- una persona puede apoderarse de elementos orgánicos de individuos, debiéndose hacer la distinción de si esos elementos orgánicos deriban de un ser vivo, por causa de amputación o bien -- se trata de elementos orgánicos pertenecientes a un individuo muerto, esto es, a un cadáver.

Esto ha sido objeto de una amplia discusión en la -- doctrina para determinar si esos elementos orgánicos derivados de personas vivas o muertas pueden ser una "cosa", desde el -- punto de vista penalístico que estamos analizando; físicamente no nos cabe la menor duda de que pueda ser una corporal susceptible de apoderamiento físico o material, pero hay dudas si -- pueden ser susceptibles de apropiación.

Debe contestarse si estos elementos o componentes orgánicos se encuentran dentro del tráfico jurídico o mercantil,

Al respecto el derecho debe regular este tráfico; ya que por los avances de la medicina estos elementos de carácter orgánico adquieren una singular importancia, ya que actualmente hay bancos de ojos, huesos, sangre, etc.; no corresponde al derecho penal cuando un cadáver orgánico de personas vivas o muertas se encuentran dentro del tráfico jurídico, para poder considerarlos como bienes integrantes de un patrimonio, sino que tales prevenciones a otras ramas del derecho, al respecto se debe estar a lo dispuesto por las disposiciones del Código Sanitario Vigente. Haciendo notar que en el Código Penal, en su artículo 281 fracción II existen disposiciones relativas al tráfico de tales órganos, sino a la profanación de cadáveres, mutilación de éstos y otros actos realizados en éstos.

Calidad mueble de la cosa. La ley dice que la cosa deberá ser mueble, la clasificación civilista de los bienes --muebles o inmuebles en principio nos podrían ser útiles para definir el concepto, pero lo que interesa verdaderamente para los efectos del robo, es que la cosa en sí sea susceptible de un apoderamiento, de una aprehensión física y por características físicas y materiales permita una toma material, con eso bastará para que la consideremos mueble.

En términos generales la movilidad del objeto será --lo que le dará calidad de mueble, para los efectos del derecho

penal, no importa que la cosa esté incorporada a un inmueble. Si como consecuencia de la acción humana es posible el desprendimiento de la misma.

Así por ejemplo, una puerta, una ventana, es más una casa o edificio pueden ser objeto del delito de robo, si es que son susceptibles de apoderamiento o aprehensión material, como sería el caso de que se les quitaran todos los componentes; puertas, piso, techos, etc.; cuando esto suceda podemos decir que es te bien es mueble, aunque civilísticamente se encuadre dentro de otra clasificación.

Ajeneidad. La cosa además debe ser no sólo mueble, sino también ajena, esto es, que no sea propia de quien realiza el apoderamiento. La ajeneidad es un elemento normativo, por lo que para delimitarlo tenemos que acudir al derecho civil o mercantil, o a otras ramas del derecho que regulan la propiedad de las normas de las diferentes ramas nos indicarán la forma como se regula la titularidad de los patrimonios y de los bienes que los integran.

Hay ocasiones en que el dueño de la cosa puede no estar en posesión de la misma, porque se encuentra restringido su

derecho de propiedad, por algún o alguna obligación de carácter estructural o porque se encuentra en garantía del cumplimiento de una obligación que puede derivar de una determinación jurídica por entidades públicas o simplemente porque le ha perdido o se la han robado, cuando el dueño se apodera de tal cosa sin consentimiento de la persona que la tenga en su poder, por cualquier título o causa, lícito o ilícito, la doctrina ha hablado de que el derecho romano de la figura que se llama "furtum rei propias", el robo en cosa propia, ya que no será robo por no ser ajena la cosa.

Quien toma una cosa propia quebrantando una posesión ajena ya no estará cometiendo el delito, por no satisfacer el elemento ajeneidad. Sin embargo se dá una conducta ilícita que puede incidir en el artículo 368, fracción I, que señala "se equipará al robo y se castigará como tal la disposición o destrucción de una cosa mueble ejecutadas intencionalmente por el dueño, si la cosa se haya en poder de otra a título de prenda o depósito decretada por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato público o privado, y".

La disposición crea ciertos problemas exégesis, y toda vez, que su concepción no corresponde estrictamente al robo en cosa propia, pues al describir la conducta no utiliza el verbo -

apoderarse, sino los verbos disponer y destruir.

Ahora bien, los problemas apuntados surgen al analizar sistemáticamente la fracción en estudio, habida cuenta que existen conductas de destruir disponer, previstas en otras disposiciones (daños en propiedad propia, artículo 399 y fraude específico, artículo 386). En consecuencia se impone delimitar los elementos del *furtum rei propriae*, para distinguirlo de esas figuras similares.

Por lo que se refiere a conductas de destruir, que establece la figura espurea de robo, debe asentarse que la destrucción no requiere necesariamente el previo apoderamiento de la cosa; esto es, se puede destruir sin hacerla salir de la esfera de poder de su poseedor y no exigiendo el tipo el quebrantamiento de la posesión, puede darse el delito de robo espureo con o sin quebrantamiento de la posesión, bastando que se realicen la destrucción de la cosa, y aunque la conducta coincida con el daño en propiedad propia, por razones de especialidad existirá robo y no daño. El daño quedará circunscripto a cualquier cosa de destrucción de cosa propia en perjuicio de terceros, que no encuadra en el artículo 399 o bien en los casos de simple deterioro (daño parcial) de la cosa, sin destruirla (daño total).

Por lo que hace a la conducta de disponer, debe aclararse que tiene dos acepciones: una amplia que significa "obrar libremente en el destino o aplicación de los bienes, esto es, - equivale a un comportamiento dominical en relación con la cosa, que comprende desde su uso y disfrute hasta la enajenación o -- gravámen sobre la misma, incluso su consumo, abuso o destruc- - ción. La segunda, que entraña un comportamiento dominical, por medio de los actos de riguroso dominio.

En el caso, la conducta por ser equiparable al robo, debe entenderse en sentido amplio y además quebrantador de una posesión derivada de cualquiera de las causas señaladas en la - fracción en estudio y si la "disposición no quebranta la pose-- sión del detentador podrá ser subsumida en el fraude específico antes señalado, habida cuenta que mientras el poseedor derivado no pierda la posesión de la cosa no sufra ningún daño patrimo-- nial, sino que lo resentirá el tercero que se vincula con el su jeto activo (propietario de la cosa) a través de su conducta de "disposición", por otra parte la fracción no comprende los ca-- sos en que el poseedor tenga la cosa por un título ilícito, in- cluso delictuoso, por lo que en tales casos no existirá el robo en cosa propia. Pero la conducta del propietario no será impu- ne, sino que constituirá un ejercicio arbitrario de las propias cosas; esto es, el delito de violación de garantías cometido --

por particulares "nadie puede hacerse justicia por el mismo".

Por último, en relación al elemento ajeneidad de la cosa que estamos analizando debemos tratar también los casos en que podrían presentarse ciertas dudas o confusiones. Por ejemplo, en lo que concierne a la copropiedad en el supuesto de que un copropietario quebrante la posesión de otro copropietario no podemos afirmar válidamente que está cometiendo el delito de robo, puesto que en una copropiedad no es posible que la cosa sea ajena al copropietario, daño que toda copropiedad supone necesariamente el mismo derecho de propiedad perteneciente a varias personas.

Tratándose de la herencia también los coherederos tienen la calidad de copropietarios, presentándose las mismas consecuencias analizadas en el caso de la copropiedad, es decir, no existirá cuando un coheredero quebrante la posesión de otro coheredero. Cuestión diferente es la que podemos observar en la sociedad y si alguno de los socios se apodera de un bien que forma parte del capital social, cometerá robo, pues sabido es que el patrimonio es distinto del de los socios, de tal manera que si uno de ellos se apodera de una cosa, si estará quebrantado la posesión de un bien ajeno y por ende estaremos en presencia del delito que hemos venido estudiando. El robo --

también constituirá cuando el propietario tome los frutos de una cosa dada en usufructu, pues aquellos pertenecen al usufructuario, toda vez que éste tiene la facultad de hacer suyos todos los frutos que la cosa sea susceptible de producir.

Sin derecho. Sobre este elemento podemos decir que no es indispensable que esté incluido en el tipo, ya que todos presuponen la antijuridicidad de la conducta.

Al respecto han señalado distinguidos penalistas como lo es González de la Vega: "la mención que hace nuestro código al describir el robo exigiendo para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho es innecesaria y en cierto sentido, tautológico puesto que la antijuridicidad es una integrante general de todos los delitos cualquiera que sea su especie".

(36)

Así mismo lo considera Raúl F. Cárdenas al mencionar que es un "elemento que consideramos innecesario que se haya incluido en la definición del robo, ya que si se actúa conforme a derecho, legítima o jurídicamente, no existe el delito en general, por lo que resulta, tautológico el mencionarlo, pues la

---

(36) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1977, pag. 37

antijuridicida es un elemento integrante de todos los delitos, cualquiera que sea su especie, opinión que ya expresamos al estudiar la definición del homicidio, que en algunas legislaciones se incluye, muerte ilegítima, muerte ilícita, dicen en sus definiciones varios códigos extranjeros, lo que por cierto no hacemos en la nuestra, por lo cual resulta aún más extraño y poco técnico, que si en la definición del homicidio no se mencione, se incluya en la definición del robo, sobre todo, que al aceptar en ésta una fórmula negativa, sin derecho, nos coloca más que frente a una ausencia de tipo, frente a una causa de justificación". (37)

Sin consentimiento. Ya hemos contemplado en otras figuras que el consentimiento elimina la antijuridicidad de la conducta, tratándose de bienes disponibles por el pasivo. En este caso es un elemento esencial para que se dé el delito, toda vez que si el apoderamiento de la cosa mueble, ajena se realiza con consentimiento de quien puede disponer de ella con arreglo a la ley" no podremos afirmar que se ha configurado el robo; -- así, no se dará el delito si alguien por encargo del dueño se apodera de la cosa robada quebrantando la posesión del ladrón o del receptor, no existirá robo sino violación de garantías come

---

(37) González de la Vega, Derecho Penal Mexico, Editorial Porrúa, México, - 1970, pag. 180

tidas por particulares.

Particular e interesante es la opinión de Mariano -- Jiménez Huerta, de que "la frase sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella (de la cosa) - es notoriamente redundante, pues actuar sin el consentimiento que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, es uno de los casos en que se actúa sin derecho o antijurídicamente". - (38)

El robo de uso. Este tipo de robo, previsto en el artículo 380 del Código Penal, constituye una variante del delito analizado anteriormente, pues gozando de los mismos elementos no distingue en la especial dirección subjetiva del autor "Puig Peña, al referirse a el comienza por expresar que se discute en la doctrina, si en realidad se trata de un hurto, o si, por el contrario, merece un tratamiento diverso". (39)

Algunos autores se oponen a la conceptualización de hurto -dice y así entienden que como quiera que el apropiarse tí-

---

(38) Derecho Penal Mex., del Robo, Editorial Porrúa, México 1977, pag. 153

(39) Jiménez Huerta, Derecho Penal Mex. Parte Especial, Editorial Porrúa, pag. 62.

pico de hurto supone la incorporación definitiva de la cosa en el patrimonio del culpable y aquí nada de eso se produce, es visto que no pueden en puridad hablarse del hurto. Pero entendemos que esta apreciación es equivocada, y por ello por las consideraciones siguientes; los precedentes históricos, sobre todo el digesto y las partidas, incluyen el uso entre las posibilidades del hurto. No cabe duda con el hurto de uso se comete un ataque fraudulento a la propiedad, ajena, que es lo típico del hurto. En definitiva, se produce la inclusión definitiva en el patrimonio del culpable, de los beneficios aprovechados subrepticamente por el autor". (40)

"Este delito, que encuentra su origen en el derecho romano que caracteriza por el propósito del agente, que no es el de apropiarse de la cosa ajena, de la cual se apodera, como sucede en el robo genérico, sino el hacer de la misma un uso determinado. González de la Vega dice sobre el particular se llama robo de uso, porque si bien en el caso concurren todos los elementos del robo genérico no existe en su comisión especial ánimo o propósito de apropiarse de lo ajeno, es decir, de hacerlo ingresar ilícitamente en el dominio del infractor. --

---

(40) Fco. Pavón Vasconcelos, Comentarios de Derecho Penal, - 1989, pag. 93

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Aquí el dolo se manifiesta menos intensa, menos perjudicial y revela disminuido afán de lucrar con lo ajeno; el agente se propone, no la apropiación de la cosa, para quedársela definitivamente o disponer de ella sino conservarla temporalmente; para emplear otra forma de expresión, el apoderamiento material de la cosa objeto del delito de robo, se efectúa desde un principio con el deseo de usarla y restituirla posteriormente. La finalidad perseguida no es enriquecerse con la apropiación, sino que utilizar temporalmente la cosa". (41)

Jiménez Huerta comienza por manifestar al hablar de la culpabilidad en el robo, expresamos que se requiere además del dolo genérico, un dolo específico, consistente en el animus domine, en ánimo o propósito del agente de disponer en su provecho de la cosa objeto del apoderamiento. Pues bien, en el robo de uso, el dolo específico consiste no en el propósito de "de apropiársela" o venderla (artículo 380) sino en el usarla o conservarla durante algún tiempo determinado, con intención de devolverla, por esa razón el precepto relativo expresa: (siempre que justifique el agente) no haberse negado

---

(41) Fco. Pavón Vasconcelos, Comentarios de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1989, pag. 94

a devolverla, si se le requirió para ello), pues de lo contrario sería patente que el animus o la intención del autor fué - la de apoderarse de la cosa". (42)

Jiménez Huerta comienza por manifestar, que, en el robo de uso, quedan reproducidos los elementos materiales del tipo básico, a excepción del propósito o finalidad que llevan al agente a remover la cosa, la cual imprime su huella en la propia conducta diferenciándola del apoderamiento. "Empero agrega carecería de sentido ante el derecho penal, evidente es que ha de estar precidido por una finalidad específica, esto es, - por la de usar la cosa en beneficio propio. El artículo 380 - no hace mención alguna al animus utendi y se limita a señalar la temporalidad del desplazamiento. Empero, es, a juicio nuestro, incontrovertible, para la configuración de esta forma privilegiada de robo, necesario que la toma temporaria de la cosa esté presidida por el animus utendi, ya que de no ser así resultaría difícil diferenciar la restitución voluntaria de la - cosa en el robo común y el robo de uso, confusión ésta en la que no debe incidirse". (43)

---

(42) Op. Cit. pag. 94

(43) Op. Cit. pag. 95

"Aunque gramaticalmente los verbos "apoderar" y "tomar" tienen significados diversos, pues en tanto el primero - lleva insita la específica intención de quien realiza la acción física, al último refiere simplemente al movimiento corporal traducido en la toma de la cosa, al afirmarse la identidad del robo común, el robo de uso no puede darse a ambos términos más contenido objetivamente considerados, que el de la propia actividad voluntaria (acción) realizada sobre la cosa. En tal sentido puede afirmarse, como es común reconocerlo que ambos tipos se dan idénticos elementos materiales, llegándose a la diferenciación de ello en cuanto se examine el elemento subjetivo que se individualiza en la acción típica, constitutiva en dichos robos. El propósito de usar de la cosa "animus utendi", característico del robo de uso, se encuentra ausente dentro de la estructura de la figura del robo genérico, recogido en tipo básico del artículo 367, pero de acuerdo con lo expresado aquél adquiere necesariamente e inulideblemente el carácter de tipo complementado, subordinado al básico y -- privilegiado en su tratamiento punitivo". (44)

---

(44) Jiménez Huerta, Derecho Penal México, Editorial Porrúa, 1977, pag. 54.

"Existiendo identidad, por cuanto a sus elementos materiales constitutivos, entre el robo genérico y el de uso, debe considerarse respecto a éste lo siguiente:

a) Es un delito comisivo (de acción) no por aceptar su conformación típica, a la omisión como forma de expresión de la conducta.

b) En delito unisubsistente (de acto único) por la imposibilidad de fraccionar la acción en varios actos;

c) Su consumación es instantánea y tiene lugar al realizarse la acción típica, configurativa del delito, en el momento mismo en que el sujeto toma la cosa con el concreto ánimo utendi;

d) Es un tipo complementado, pero al mismo tiempo subordinado al básico, de tratamiento privilegiado en razón de su penalidad atenuada. Es igualmente un tipo simple de formulación libre y de lesión, pero conteniendo un elemento subjetivo como lo es la concreta exigencia de la ley al propósito del agente de tomar la cosa con carácter temporal "y no para apropiársela y venderlo", puede clasificarse como tipo anormal en su estructura;

e) En orden al sujeto activo y partiendo de la base de la inexistencia de calidad específica exigida por el tipo, así como la inecesaria concurrencia de una pluralidad de personas en su comisión, lo consideramos un delito de sujeto común o indiferente y monosubjetivo (de concurso eventual). Con relación al sujeto pasivo, el robo de uso puede ser delito personal o impersonal, según la lesión patrimonial recaiga en una persona física o en una persona moral o jurídica.

f) El objeto material de la tutela jurídica comprende, únicamente cosas no fungibles, esto es, cosas cuyo uso no impliquen su consumación y requieran, por ello, ser reemplazadas por otras de la misma especie, calidad y cantidad. Si el uso equivale al consumo de la cosa, queda excluída la posíbilidad de la figura privilegiada en exámen y se estará ante un robo genérico. No debe confundirse aquel extremo, sin embargo, con el simple deterioro o disminución sustancial de la cosa derivada de su uso normal, pues tomada cuenta de esta circunstancia, la ley condena a pagar al ofendido y como reparación del daño el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada, según prescripción contenida en el artículo 380 del

Código Penal". (45)

"Son por lo tanto elementos específicos del delito de robo de uso:

I. Elementos específicos

Robo genérico (art.  
367)

ROBO  
DE  
USO

- a) Apoderamiento
- b) De cosas ajenas muebles.
- c) Sin derecho
- d) Sin consentimiento de quien puede disponer de ella conforme a la ley.

II.- Dolo específico (ánimo de uso o retención temporal)

III.- Penalidad atenuada.

La punibilidad del delito se limita a la amenaza de una pena que va de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 - días multa, y al pago como reparación del daño, del doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

**ANALOGIAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL  
ROBO DE USO Y EL ABUSO DE  
CONFIANZA**

**ANALOGIAS:**

1.- Están reglamentados en el Código Penal como delitos en contra de las personas en su patrimonio.

2.- En ambos delitos el elemento material está constituido por un hecho, abarcando una conducta, un resultado material y un nexo causal.

3.- Ambos delitos son en orden a la conducta: de acción.

4.- En orden al resultado son:

- a) Instantáneos;
- b) De resultado material y
- c) De lesión.

5.- Ambos delitos están compuestos por elementos: ma-

terial, normativo y subjetivo del injusto.

6.- En ambos delitos el objeto material es una cosa (la cual puede ser líquida, sólida y gaseosa).

7.- En ambos delitos la cosa es mueble.

8.- En ambos delitos la cosa es ajena.

9.- En ambos delitos se requiere que no haya consentimiento.

10- Se exige en ambos delitos la ilegitimidad "sin - derecho"

11- Se puede dar la atipicidad en el robo de uso y en el abuso de confianza por:

- a) falta de bien jurídico,
- b) falta de objeto material,
- c) falta de ajeneidad de la cosa (ser propia)
- d) existir consentimiento

12.- Se puede en ambos delitos detener en algunas hipótesis el aspecto negativo de la antijuridicidad.

13.- Estos delitos son únicamente dolosos.

14.- Ambos contienen un dolo genérico y un dolo específico.

15.- En ambos delitos no existen condiciones de punibilidad y consiguientemente, tampoco su aspecto negativo.

16.- En ambos se puede dar el concurso ideal.

17.- En ambos delitos se dá la autoría mediata o coautoría.

18.- En ambos el sujeto pasivo es titular del bien jurídico tutelado.

#### D I F E R E N C I A S :

1.- En el robo de uso el elemento material consiste en el tomar, y en el abuso de confianza en la disposición.

2.- El robo de uso no requiere ningún presupuesto del delito y en cambio en el abuso de confianza se requiere de la tenencia o posesión derivada de la cosa.

3.- En el robo de uso el bien jurídico es la posesión y propiedad y en el abuso de confianza únicamente la propiedad.

4.- En el robo de uso la cosa puede tener un valor económico o afectivo y en el abuso de confianza el valor es únicamente económico.

5.- El robo de uso se caracteriza porque el sujeto activo puede ser cualquiera, es decir, es común o indiferente, en tanto que en el abuso de confianza es propio, especial o exclusivo, porque sólo puede ser el que tiene la posesión derivada.

## CAPITULO CUARTO

### CONCLUSIONES

El robo de uso se encuentra previsto y sancionado por el artículo 380 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal y que a la letra dice "Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada".

El artículo transcrito no se tipificaba en el Código de 1871, que no contempló el robo de uso, como puede verse en dicho ordenamiento legal, pues el robo se denominaba simple y llanamente robo.

Fué el Código de 1929 el que acogió esta figura delictiva pero no como un tipo independiente, sino como una circunstancia atenuante, al final del capítulo II, del título vigésimo en el que se fijan las reglas para el robo y en el que se mencio

nan también las circunstancias que lo agraven. Desgraciadamente no tenemos ninguna exposición completa del código de referencia, por lo que se ignoran cuáles hayan sido las razones que -- tuvieron los legisladores del 29, para incluir el tipo penal en estudio y reputar los hechos tipificados en el mismo, como una circunstancia atenuante del delito de robo, los legisladores -- del 31 mejorando la técnica consideraron los hechos que confi-- guran el robo de uso, distinto de robo genérico.

El Código de 1871 denominó al título I del libro tercero "Delitos contra la Propiedad", abarcando los iguientes tipos penales: robo, robo sin violencia, robo con violencia, robo con violencia a las personas, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, despojo y daño en propiedad ajena, sin incluir en ese título el robo de uso; al código de 1929 bajo el mismo nombre de "delitos contra la propiedad" conservando aún tan deficiente denominación y no obstante las pretenciones de hacer una revisión completa de la anterior legislación no incluyó tampoco el robo de uso, como figura. El código de 1931 y actual código penal vigente adoptó bajo el rubro "delitos en contra de las personas en su patrimonio", no sólo la protección del derecho de propiedad, sino en general, la salvaguarda jurídica de cualesquiera otras derechos que puedan constituir el activo patrimonial de una persona. Incluyendo en su

artículo 380 una pena atenuada para la persona que con su conducta encuadrará en la descripción de la norma contenida en el precepto legal antes invocado, esta figura es lo que doctrinariamente y comunmente se denomina robo de uso.

El robo de uso encuentra su origen en el derecho Romano, caracterizándose por el propósito del agente, quien no pretende apropiarse de la cosa ajena, de la cual se apodera como sucede en el robo genérico, sino hacer de la misma tan sólo un uso temporal. Toma temporal que debe estar presidida por el animus utendi, ya que de lo contrario resultaría difícil diferenciar la restitución espontánea de la cosa en robo común y el robo de uso, confusión en la que no debe caerse. Existiendo identidad por cuanto a sus elementos materiales constitutivos.

El siguiente cuadro nos dará la diferenciación que existe entre el robo genérico y el robo de uso

ROBO  
DE  
USO

I./ Elementos espe-  
cíficos

ROBO GENERICO

II.- Dolo específico (ánimo de uso o retención temporal).

III- Penalidad Atenuada.

- a) apoderamiento
- b) de cosa ajena mueble
- c) sin derecho
- d) sin consentimiento de quien puede disponer de ella conforme a la ley.

En la figura de robo de uso se reproducen todos los elementos materiales del tipo básico, excepto la modalidad que imprime a la conducta el propósito o finalidad que impulsa al agente a remover la cosa. Dicho propósito o finalidad deja su huella material en la propia conducta, pues como el desplazamiento material de la cosa se efectúa por el sujeto activo con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, no es identificable o equiparable, desde el punto de vista finalístico, con el apoderamiento y sólo tiene la significación naturalística al sentido estrictamente muscular insito en el verbo tomar. El artículo 380 no hace mención expresa a este animus utendi y se limita a subrayar la temporalidad del desplazamiento. Sin em--

bargo para uso determinado, aunque gramaticalmente los verbos apoderar y tomar tienen significados adversos, pues en tanto el primero, lleva insita la específica intención de quien realiza la acción típica, el último refiere simplemente el movimiento corporal, traducido en la toma de la cosa. El propósito de usar la cosa (animus utendi) característico del robo de uso, se encuentra ausente dentro de la estructura del robo genérico recogido en el tipo básico del artículo 367, pero de acuerdo con lo expresado, aquél adquiere necesariamente el carácter de tipo complementado, subordinado al básico y privilegiado en su tratamiento punitivo.

El elemento subjetivo se integra con una doble intención la de hacer uso momentáneo de la cosa y el de la restitución, una vez usada, restitución que debe ser voluntaria.

Si el uso es permanente, estamos frente al robo previsto en el artículo 367 del Código Penal.

En cuanto al significado de uso, la ley ha querido entender, goce de la cosa por cualquier título, conservando la sustancia de la misma. Si la cosa es de tal naturaleza que su uso trae aparejado su consumo, no será compatible con lo previsto en el tipo penal analizado. La cosa debe ser por su natura-

leza, cualidades y condiciones susceptible de durar para que se configure el robo de uso.

El error de personas o de cosas, produce el mismo efecto que tratándose de error en general y su tratamiento debe ser el mismo que apunta en la teoría del delito.

La restitución de la cosa debe ser completa, o sea, que no sólo debe ser devuelta la cosa tomada, sino también -- sus accesorios y productos.

Las reformas hechas al artículo 380 del Código Penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 1991, vigentes a partir del 31 del mismo mes y año - han hecho de este tipo penal un delito con pena alternativa, - además de que conforme a lo dispuesto por el artículo 399 bis. También reformado y publicado en el órgano oficial citado, se trata ahora de un delito de querrela.

La reforma consiste en que la penalidad será no sólo privativa de la libertad, sino pudiendo ser también pecuniaria y que va de 30 a 90 días de multa.

Ha sido muy atinada, ya que el tipo penal en estudio refleja una peligrosidad mínima en el agente que lo realiza, - dada su intención de usar la cosa y restituirla a su dueño o - legítimo poseedor.

La circunstancia que prevalece actualmente de conformidad con la reforma al artículo 399 bis. Del ordenamiento -- mencionado trae como consecuencia que las consignaciones que - en lo futuro se hagan de personas que con su conducta encuadren en lo descrito por el artículo 380, se realicen sin detenido, dada la alternatividad de la pena.

El artículo en estudio aún sin las reformas contenía ya una pena mínima para el agente activo, la que quedó vigente habiéndose únicamente agregado la opción de la pena pecuniaria.

El legislador tomando en consideración la poca peligrosidad del agente activo del delito de robo de uso en forma muy atinada lo incluyó dentro de los delitos perseguibles por querrela de parte ofendida.

## BIBLIOGRAFIA

- |     |  |                                  |
|-----|--|----------------------------------|
| 1.- | DERECHO PENAL MEXICANO   | JIMENEZ HUERTA                   |
| 2.- | DERECHO ROMANO   | FLORES MARGADANT                 |
| 3.- | DERECHO PENAL MEXICANO   | FRANCISCO GONZALEZ<br>DE LA VEGA |
| 4.- | EXPOSICION DE MOTIVOS AL<br>CODIGO PENAL DE 1871                                       | BOURET                           |
| 5.- | COMENTARIOS DE DERECHO PENAL<br>MEXICANO   | PAVON VASCONCELOS                |
| 6.- | LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE<br>DERECHO PENAL   | CASTELLANOS TENA                 |
| 7.- | ROBO SIMPLE  | PORTE PETIT                      |
| 8.- | DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE<br>GENERAL   | RAUL CARRANCA Y TRU-<br>JILLO    |
| 9.- | CODIGO PENAL COMENTADO   | RAUL CARRANCA Y R.               |
| 10- | SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDE-<br>RACION SEXTA Y SEPTIMA EPOCA                         |                                  |
| 11- | DICCIONARIO DE DERECHO PENAL   | RAFAEL DE PINA                   |
| 12- | DERECHO PENAL MEXICANO   | IGNACIO VILLALOBOS               |
| 13- | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE<br>LA NACION. JURISPRUDENCIA EN<br>MATERIA PENAL, TOMO IV |                                  |

- |     |  |                  |
|-----|--|------------------|
| 14- | DERECHO PENAL MEXICANO DEL ROBO                    | RAUL F. CARDENAS |
| 15- | APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL | PORTE PETIT      |